

RESOLUCIÓN DE. 005-00

Que dispone la clausura o cierre provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en la provincia Duarte.

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos de materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intercambio de terceros ;a comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencia perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberá levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supracitado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de “a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva” y “b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la Ley”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentran los literales: “c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas”; “d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción” e “i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo”;

CONSIDERANDO: Que entre las “faltas graves” señaladas por el artículo 106 se encuentran: “b) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas”; “c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización”; y “h) La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el órgano regulador”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 112 de la citada ley se dispone que: “Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo precedentemente citado establece, asimismo, que: “112.2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

“112.3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regulador la solicitud judicial de incautación de los equipos”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 113 y 114 disponen el destino de los bienes y de los equipos incautados y decomisados;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones.

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su disposición el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley de manera especial por la Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 003-99 de fecha 25 de octubre de 1999 el Consejo Directivo del INDOTEL convocó al “Censo Nacional de los Usuarios del Espectro”, el cual arrojó unos resultados en los cuales se detectó un número considerable de estaciones radioeléctricas en operación sin la correspondiente licencia así como la operación de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, portadores finales y de difusión, sin estar amparados en los títulos de concesión que les autoriza para ello y que exige la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que tomando como base los resultados arrojados por el Censo Nacional de los Usuarios del Espectro, en fecha 16 de junio de 2000 los funcionarios de inspección del INDOTEL llevaron a cabo un operativo de verificación mismo en varias provincias del país, incluyendo la Provincia Duarte, cuyos resultados fueron reportados mediante informe rendido en fecha 10 de julio de 2000 a esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que en el informe rendido por los funcionarios de inspección del INDOTEL se hace constar la existencia de numerosas estaciones de radiodifusión sonora, las cuales operan en el espectro radioeléctrico sin poseer la concesión y licencia respectiva, la mayoría de las cuales había sido previamente detectada en el Censo Nacional de Usuarios del Espectro;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la debida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional de las instalaciones será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, toda clausura provisional de estaciones radioeléctricas de servicios de difusión por cable, radio o televisión, así como de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado en que se compruebe la indebida utilización del

espectro radioeléctrico, será precedida y ordenada mediante resolución motivada a cargo del Director Ejecutivo del INDOTEL, debidamente fechada, numerada consecutivamente y publicada en el Boletín Público del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la referida Resolución autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas por el artículo 87 de la Ley 153-98, están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los resultados arrojados por el “Censo Nacional de los Usuarios del Espectro Radioeléctrico”, convocado mediante la Resolución No. 003-99 de fecha 25 de octubre de 1999 de este Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones, en sus artículos citados;

VISTO: El informe de Verificación de las Estaciones Ilegales, de fecha 10 de julio de 2000, preparado por los funcionarios de inspección del INDOTEL y que contiene la inspección realizada en la provincia Duarte, entre otras;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos, a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo,

RESULTA

PRIMERO: ORDENAR la clausura provisional de las estaciones radioeléctricas y de servicios públicos de telecomunicaciones localizadas en la provincia de Duarte, de las nombradas: Clave FM o La Bachatísima, ubicada en la frecuencia 88.3 MHz; Castillo FM, ubicada en la frecuencia 89.1 MHz; Super Explosiva, ubicada en la frecuencia 89.3 MHz; Sistema FM, ubicada en la frecuencia 94.1 MHz; Villa FM, ubicada en la frecuencia 95.5 MHz; Musica FM, ubicada en la frecuencia 106.3 MHz; y Baile FM, ubicada en la frecuencia 92.3 MHz;

SEGUNDO: SOLICITAR al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, la autorización correspondiente para proceder a la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra las estaciones que operan ilegalmente y que han sido listadas en el ordinal primero de esta Resolución;

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes envueltas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín Mensual del INDOTEL.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL los casos aquí mencionados, para la imposición de las sanciones correspondientes de la falta, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales se recomiendan fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes julio del año dos mil (2000).

Firmada

Francisco Frías Lara
Director Ejecutivo